



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00277 00
DEMANDANTE: JESÚS ARISTIDES VILLAMIZAR MEJÍA
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER CHAPETA Y OTRO

Conforme a la constancia que antecede, el Despacho dispone ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la Diligencia de Remate programada para el día 8 de junio próximo, toda vez que la apoderada de la parte demandante justificó su petición, al no poder cumplir con el requisito de publicación del remate (Artículo 450 C.G.P.), en tal virtud se señala como nueva fecha para su realización el día 27 de julio de 2023.

Se reitera que dicha diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-20890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad del demandado WILSON ALEXANDER MONSALVE CHAPETA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo en el presente proceso se llevará a cabo conforme las siguientes disposiciones, tal y como fue señalado en auto de fecha 9 de mayo de 2023:

1. La licitación iniciará en la fecha señalada a las 9:00 am y se cerrará transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del porcentaje legal que lo habilite como postor, esto es 40% del avalúo del bien.
2. La diligencia de remate de que trata el numeral anterior se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en el protocolo adoptado mediante Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ, a través de la Plataforma LIFESIZE siendo necesario que el día de la audiencia los interesados cuenten con dicha aplicación.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate, se publicará en la sección "Avisos" del micrositio web que posee el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en la página de la Rama Judicial, donde igualmente se encuentra publicado el Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate, contemplado en la Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ y la Circular DESAJCUC21-

82 que regula la modalidad de presentación de la postura para audiencias de remate.

4. Tanto el enlace para acceder a la diligencia, así como el protocolo para audiencias de remate, podrán ser igualmente solicitados por los interesados en participar a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Ordénese la incorporación de la diligencia en la Sección Cronograma de Audiencias del micrositio web que posee el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en la página de la Rama Judicial para acceso y consulta de los interesados.
6. Adviértase a los interesados en hacer postura, que deberán presentar sus ofertas de conformidad a lo establecido en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, de manera exclusiva a través de un mensaje de correo a la cuenta j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta y demás requisitos establecidos en el Protocolo para audiencias de remate contenidos en la Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ.
7. Con el fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, la cual solo el postulante conocerá y le será solicitada únicamente en el desarrollo de la diligencia.
8. Expídase el correspondiente aviso, para que se efectúen las respectivas publicaciones en el periódico La Opinión, por una sola vez en día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en cuyo listado se deberá incluir además de lo señalado en el art. 450 C.G.P. los requisitos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ.
9. El aviso de remate se publicará igualmente en la sección “Avisos” del micrositio web que posee el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SEIS (06) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af233413548fa28c4145f5c19e71c02f0c318a764ec2912b69d30351d52a57b5**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
DEMANDADO: LUIS ROBERTO GAMBOA GELVEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00074 00

Subsanada la demanda en debida forma, suplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y en contra de LUIS ROBERTO GAMBOA GELVEZ por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$57.854.293) por concepto de saldo insoluto contenido el pagaré base de ejecución N° 3249602303096 más los intereses de mora que se causen desde el momento de la notificación del demandado conforme al art. 94 del Código General del Proceso, hasta el momento del pago total de la obligación.
2. DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.534.467), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de noviembre de 2022 al 14 de febrero de 2023.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo hipotecario de menor cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes, 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada MERCEDES MENDOZA MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, previa consulta de Antecedentes Disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SEIS (06) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce3d5ca0034cb80af5b0110115504f385454d813f290a779c03d215592c3e38**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOLGER ELIECER MEDINA DELGADO
DEMANDADO: ISLEYNI ALEJANDRA VILLAMIZAR MONTAÑEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00094 00

Subsanada la demanda en debida forma, suplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor HOLGER ELIECER MEDINA DELGADO y en contra de la señora ISLEYNI ALEJANDRA VILLAMIZAR MONTAÑEZ, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio No. LC – 2111 4344156, del 5 de febrero de 2021.
- B. La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MC/TE (\$1.089.481) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 5 de febrero de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023, día de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 24 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SEIS (06) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174fe532ea86ae3750eebb4a64654e74808e66cd789e37e2ceb4c8b2e5489b2b**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN propietario de ARRENDAMIENTOS
PARADA ALARCÓN.
DEMANDADO: YURI VANESSA TUTA ZAFRA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00095 00

Subsanada en debida forma la demanda, suplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y el art 14 de la Ley 820 de 2003.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor OMAR LUNA SUESCÚN, propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN y en contra de las señoras YURI VANESSA TUTA ZAFRA, CELIA KILPARA CAMPOS VERA y LAURA ESPERANZA ZAFRA RINCÓN, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$195.000) por concepto de la FACTURA POS No 565 UN GALÓN DE PINTURA TIPO 1 NOVAFLEX – MATERIAL REPARACIONES LOCATIVAS.
- B. La suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000) por concepto de la FACTURA POS No 630 BOLSITA ESTUCOR UN KILO – MATERIAL REPARACIONES LOCATIVAS.
- C. La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por concepto del egreso No 29.761 – ADELANTO MANO DE OBRA REPARACIONES LOCATIVAS.
- D. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) correspondiente a egreso No 29.772 – SALDO MANO DE OBRA REPARACIONES LOCATIVAS.

E. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como cláusula penal, regulada conforme lo faculta el art. 1601, inciso 4 del Código Civil.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SEIS (06) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e60ff9f2d766d85fe770888c324a5dff92815ceb259931bc66919253ad8f4**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EMPRESA TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DEL SARARE
S.A.S. – TRIDISAR S.A.S.
EJECUTADO: EMPRESA COMERCIALIZADORA MAFER PAMPLONA S.A.S.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00112 00

Subsanada en debida forma la demanda, suplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EMPRESA TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DEL SARARE S.A.S. – TRIDISAR S.A.S. y en contra de la EMPRESA COMERCIALIZADORA MAFER PAMPLONA S.A.S., representada legalmente por JOSÉ RODOLFO JAIMES LIZCANO por los siguientes conceptos:

- A. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.551.196) M/CTE, por concepto de las obligaciones por capital contenidas en la factura de venta CTE 00009400 de fecha 12 de septiembre de 2022.
- B. La suma de QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$560.603) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 12 de octubre de 2022 a 30 de abril de 2023, más lo que se causen desde el 1 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y/o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago al demandado, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la

notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SEIS (06) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f2431b8988ac5076fda35c1e0a4047216b56ddabb6abd67da67163355bb4c**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL
COMERCIAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PATIÑO
DEMANDADO: ZULAY CRISTINA PALMA GONZALEZ Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00127 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado judicial, el señor JORGE ENRIQUE PATIÑO, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado contra las señoras ZULAY CRISTINA PALMA GONZALEZ y FLOR MIRYAM GONZALEZ ESQUIVEL, y atendiendo que dicha demanda suple los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”

Así mismo el artículo 83 del C.G.P., señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

A su turno, el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”.

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. En el hecho segundo se expone que la duración contractual es de doce meses contados a partir del 1° de febrero de 2023 hasta el día 31 de

enero de 2023, fecha ésta última que no coincide con la consignada en el contrato de arrendamiento aportado, lo que deberá aclarar.

2. La cuantía no está estimada conforme a lo consignado en el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso la que deberá establecer conforme a los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda.
3. Debe determinarse claramente el bien inmueble a restituir por sus linderos actuales y demás características que lo identifiquen conforme al requerimiento del artículo 83 del CGP, máxime que conforme se dice en la demanda hace parte de uno de mayor extensión, el cual deberá igualmente cumplir con dicho requerimiento.
4. Deberá corregir y precisar la pretensión segunda en cuanto si bien es cierto solicita la restitución del bien inmueble arrendado, hace referencia al restaurante bar Lotus.
5. Para efectos de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, como apoderado del demandante, previa consulta de antecedentes disciplinarios.
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SEIS (06) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0350d6af05b40ab6656ea67e6131800458c6ab41332e6c3e55586dcf09e4a**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: NENCY ALMEIDA FERNANDEZ Y MARIBEL CAMARGO
BECERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00133 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando en causa propia, los señores NENCY ALMEIDA FERNANDEZ Y MARIBEL CAMARGO BECERRA, manifiestan su voluntad de contraer matrimonio civil.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalando entre otros: "(...) *Lo que se pretenda con expresión y claridad (...)*5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...).*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "(...) 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La pretensión no es clara de acuerdo a la acción que se está invocando, esto es deberá, indicar con claridad su deseo de contraer matrimonio civil y por lo tanto deberá adecuarla.
2. La dirección de notificaciones de los contrayentes es incompleta, por cuanto no se indicó la ciudad. Además, deberá indicarse el domicilio de cada uno de los interesados en casarse.
3. No relacionó las personas que servirán como testigos, ni se aportó copia de sus documentos de identificación, ni la dirección donde pueden ser citados.

4. No se hizo la manifestación por parte de los solicitantes que carecen de impedimento legal para contraer matrimonio, y tampoco se expresó la intención de legitimar a los hijos comunes.
5. Conforme a los documentos aportados, se extrae que el contrayente ya tuvo un vínculo matrimonial, sin embargo, no se observa que de dicho matrimonio y su divorcio, dé cuenta el registro civil aportado, documento en el cual deberá constar dichas anotaciones conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, por lo que deberá aportarse el registro civil con la nota de matrimonio y su divorcio.
6. Tratándose de segundas nupcias de acuerdo a los hechos narrados, no hizo referencia ni acreditó si los hijos del primer matrimonio son menores de edad y si se encuentran bajo la patria potestad del contrayente, evento en el que se debe realizar el inventario solemne de bienes de los hijos que esté administrando, como lo exige el artículo 169 del Código Civil.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá integrar la demanda y sus anexos en un solo escrito y remitirla en un documento en formato PDF de manera organizada.

III. DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en causa propia a los señores NENCY ALMEIDA FERNANDEZ Y MARIBEL CAMARGO BECERRA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SEIS (06) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafedf6ebd489017bd5f867385b2716d20e970184120e3983306a4041d1cc79a**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 008
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MÁLAGA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO JUZGADO COMITENTE: 68 432 40 89 001 2022 00461 00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA CASTRO DE OVIEDO

Correspondió a este Juzgado por reparto el Despacho comisorio de la referencia, enviado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga, Santander; una vez revisado el mismo, se observa que no se allegaron los anexos requeridos para proceder a dar trámite a dicha comisión, por lo que previo a auxiliarla, se dispone:

Requerir al Juzgado comitente, esto es Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga, Santander, a fin de que se sirva allegar vía correo electrónico copia actualizada del Folio de Matrícula Inmobiliario N° 272-52339 de la ORIP de Pamplona – Norte de Santander, correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 16 URB. PORTAL DE BELLA VISTA EDIF. SAN SIMÓN” APTO 101, denunciado como de propiedad de la demandada ESPERANZA CASTRO DE OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.289.051, a que se refiere en dicho Despacho Comisorio (008 del 15 de mayo de 2023). *Ofíciase*.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias nuevamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SEIS (06) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54befd630e53e53224a6ef2a98de506b891ce9d37a9dfd4214b3f72fae6add3b**

Documento generado en 05/06/2023 06:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA, propietario de la INMOBILIARIA BERMÚDEZ
DEMANDADO: WENDY GISETH PEÑA BOTELLO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 152 00

I. RELACIÓN PROCESAL

El señor HENRY ACEROS OJEDA, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ, a través de Apoderada Judicial formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores VICTOR HUGO ESTUPIÑAN, WENDY GISETH PEÑA BOTELLO, SARELA RICO DE RIVERA y CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL RUEDA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalando entre otros: "2. El nombre y domicilio de las partes (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)".

Por otra parte, el artículo 74 del CGP, respecto de los poderes en lo pertinente establece: 6."...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. 7. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..." "...Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Por otra parte, prescribe el artículo 5 del D. 2213 de 2022: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. "

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple los requisitos exigidos por cuanto:

1. Falta claridad y precisión en las pretensiones. La pretensión primera no fue debidamente formulada por cuanto no expresó concretamente a favor de quien debe librarse el mandamiento de pago ni tampoco en contra de quiénes, por lo tanto deberá adecuar la misma conforme lo señala el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., al igual que las demás pretensiones.
2. La demanda se dirige entre otros demandados, contra la señora SARELA RICO DE RIVERA; así se menciona en la parte introductoria de la demanda, en el hecho primero y en el acápite de notificaciones; sin embargo, en el contrato de arrendamiento figura y suscribe como una de las arrendatarias "RICO DE RIVERA CRUZ SARELA" al igual que en el poder otorgado; por lo que se deberá aclarar el nombre de esta demandada.
3. Deberá allegar el correo electrónico de notificaciones judiciales de cada una de las demandadas, tal como lo establece el numeral 10 del Artículo 82 del CGP.
4. No se indicó el domicilio de los demandados (num.2 art. 82 CGP).
5. El poder conferido no cumple requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, ni con lo señalado en el art 5 del D. 2213 de 2022 por cuanto no cuenta con nota de presentación personal y, si bien es cierto puede conferirse por mensaje de datos, no se pudo constatar que así haya sido, por cuanto lo que se anexó a la demanda es una imagen de un correo electrónico que contiene un PDF en el que se menciona poder para proceso ejecutivo de Víctor Hugo Estupiñan enviado desde el correo de la persona jurídica del demandante, pero no se pudo verificar el contenido del PDF al tratarse de una imagen por lo tanto no pudo confrontarse su contenido. Por lo tanto, deberá allegar poder acatando las reglas de las normas aludidas
6. Unido a lo anterior, el anexo que identifica como "Acta de entrega" es ilegible. No obra el anexo que identificó como "Linderos".

III. DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales, y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos y enviarla vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YURY KATHERINE PARADA BOTIA, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 034. FIJACIÓN SEIS (06) DE JUNIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64628b3f6d2bea8853a08842748ba42942ced4e09b0dad36b0bf7c12d320b1d**

Documento generado en 05/06/2023 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>